

PROBLEMA JURIDICO

1. Si una persona tiene multas por comparendos en algún órgano de tránsito y ésta realiza un convenio de pago, ¿puede el organismo de tránsito realizarle el trámite de la licencia de conducción o debe pagar todo?
2. Si la ley 769 de 2002 en su art 3,7 en concordancia con el artículo 122 al 130 de la constitución manifiesta que el organismo de tránsito puede realizar convenios con la dirección nacional de policía para ejercer funciones de tránsito, ¿puede la Policía Nacional con funciones de tránsito levantar comparendos, realizar movilizaciones sin tener convenios con el municipio?
3. El Ministerio de Transporte expidió la circular MT-1350-1-11859 del 4 de marzo de 2008. A darle aplicabilidad al art 3,7 que ordena a las Secretarías de tránsito realizar los convenios con la Policía de tránsito. La secretaria de tránsito de Valledupar del año 2004 al 2010 contrata con la Policía de tránsito de forma ocasional, en el año contratan por seis meses pero continúan con este contrato levantando comparendo todo un año, ¿estos comparendos son legales o no? ¿Esta circular tiene efectos retroactivos a sabiendas que se fundamenta en los 3,7 del Código nacional de Tránsito?
4. Actualmente la Policía Nacional de Tránsito de Valledupar ha levantado más de 2000 comparendos sin existir convenio inter administrativo ¿son estos comparendos legales?

Solución:

1. A través del acuerdo de pago y acorde con la facultad otorgada a los organismos de tránsito por los artículos 136 y 159, Parágrafo Primero de la Ley 769 de 2002, se fija un plazo para el cumplimiento de cada obligación, decisión ésta que involucra de manera expresa la voluntad de las partes, como para el efecto lo consagra el artículo 1551 del Código Civil.

Siendo la Ley 1066 de 2006 una norma especial, sobre el recaudo de cartera, se considera procedente que una vez suscrito un acuerdo de pago con las garantías anteriormente descritas se le faculte al interesado para realizar el trámite.

De conformidad con las disposiciones legales y teniendo en cuenta que le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en esta materia, según el mandato contenido en el inciso tercero del artículo 1º de la Ley 769 de 2002, esta Oficina Asesora Jurídica considera que la prescripción y el acuerdo de pago, son institutos legales que se deben aplicar por parte de los organismos de tránsito, así:

1. La prescripción se decreta en los términos consagrados en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002 en concordancia con la Ley 1066 de 2006, una vez transcurridos tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho.
2. El acuerdo de pago se puede celebrar con anterioridad o con posterioridad al inicio del proceso coactivo, una vez suscritas las garantías exigidas para el efecto, lo cual habilita al deudor para adelantar los trámites de los documentos de tránsito, mientras se allane a cumplir los términos del acuerdo.
2. Los organismos de tránsito que no tienen personal de planta deben celebrar convenios con la Policía Nacional; los organismos no necesariamente son municipales, (pueden ser de carácter departamental), por lo tanto es posible que existan municipios que no hayan celebrado convenios con la Policía Nacional, en cuyo caso se ejerce el control del tránsito y del transporte, con los agentes vinculados al organismo de tránsito departamental.

3 y 4 Con respecto de la legalidad de los actos administrativos expedidos por los funcionarios públicos de cualquier rango, debe resaltarse que en Colombia la competencia para determinarla es exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual no es procedente realizar un examen de legalidad sobre las órdenes de comparecencia o las multas interpuestas por determinado organismo de tránsito a por intermedio de sus funcionarios

[Concepto 20101340135711](#)